

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Simulación y Ocultamiento de Bienes
Demandante: Diana Carolina Hernández Cruz
Demandados: Juan Fernando Valdés Borda y otra
Radicado: 11001-31-10-009-2023-00352-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ, contra el auto del 29 de junio de 2023, a través de apoderado judicial, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, que rechazó la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- A través de apoderado judicial, la señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ radicó demanda de simulación y ocultamiento de bienes en contra de JUAN FERNANDO VALDÉS BORDA y MARÍA TERESA BORDA DE VALDÉS, la que, por reparto, le correspondió al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, autoridad que, en proveído del 29 de junio de 2023, resolvió rechazar la demanda por competencia en razón a que el *"trámite está encaminado a obtener la SIMULACION ABSOLUTA respecto de la compraventa del 50% de los inmuebles con M.I. 50N-20026497 y 50N-20026447, el cual no está asignado expresamente a la especialidad de Familia, este despacho Judicial carece de competencia para tramitar la solicitud formulada, razón por la cual se rechazará la demanda, y se enviará al centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles de esta ciudad para que sea nuevamente sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad"*.

2. – Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

3. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 29 de junio de 2023 mediante el que se

rechazó por competencia la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el caso *sub examine*, se pretende por vía de apelación la revocatoria del auto proferido el 29 de junio de 2023, mediante el que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, rechazó la demanda de simulación y ocultamiento de bienes promovida por la señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ en contra de JUAN FERNANDO VALDÉS BORDA y MARÍA TERESA BORDA DE VALDÉS; decisión contra la cual no fue consagrado el recurso de apelación.

Efectivamente, el legislador de manera expresa previó como inapelable el auto que rechaza la demanda porque el juez se declara incompetente para conocer de determinado asunto, en el primer inciso del artículo 139 del C.G. del P., al señalar: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (Subrayado para resaltar)

Es decir, conforme lo previsto en la norma transcrita, la determinación rechazar la demanda por falta de competencia del juez que debe conocer de una demanda sometida a su consideración no fue consagrada por el legislador como una determinación apelable, conforme con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el

recurso de apelación interpuesto.

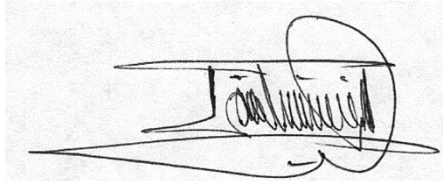
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado